

ACUERDO C.G.-009/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, DE ESTE INSTITUTO.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

CVOPL: *Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.*

DESPEN: *Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

ESTATUTO DEL SPEN: *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIPE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

OPLE: *Organismo Público Local Electoral.*

RE: *Reglamento de Elecciones.*

SPEN: *Servicio Profesional Electoral Nacional.*

UTVOPL: *Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

ANTECEDENTES

I.- El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM, en materia política-electoral", en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a INE.

En la referida Reforma en materia política-electoral adicionalmente se ordenó la creación de un SPEN, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y Técnicos del INE y de los OPLEs en materia electoral de las entidades federativas.

II.- El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras disposiciones, la LGIPE.

III.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Considerando Décimo cuarto de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 interpretó que respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el Apartado D de la Base V del artículo 41 de la Constitución General; que en el Considerando Décimo tercero de la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014 la Suprema Corte también determinó que la regulación del servicio de carrera corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.

IV.- El 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG68/2014, por el que se ordena la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional en términos del artículo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se Reforman Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la CPEUM.

V.- El 25 de febrero de 2015, mediante el Acuerdo INE/CG68/2015 aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral (Lineamientos).

VI.- El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del SPEN, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

VII.- El 27 de enero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG47/2016 relativo al Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

VIII.- El 29 de febrero de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, y mediante Acuerdo INE/JGE133/2016 de fecha 26 de mayo del mismo año, llevó a cabo la actualización del referido Catálogo.

IX.- El 30 de junio de 2016, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo C.G.-012/2016, por el que se adecua la estructura organizacional, cargos y puestos conforme a lo establecido en el artículo séptimo transitorio del *Estatuto del SPEN*.

X.- Que el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo C.G.-019/2016 de fecha 31 de octubre del año dos mil dieciséis, por el cual se designa a la Unidad de Servicio Profesional Electoral como el órgano de enlace que atiende los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional, conforme a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Consejo General del INE.

XI.- El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *LPPEY* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

XII.- El Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo C.G.-003/2018 de fecha 29 de enero de 2018, por el que aprobó el Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

XIII.- El veintinueve de junio del año dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE158/2016 por el que aprobó los Lineamientos para el cambio de adscripción y

rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales; mismo que fuera modificado por el Acuerdo INE/JGE306/2016 de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 41, Base V, apartado D de la *CPEUM*, señala que el SPEN comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

2.- Que en el numeral 3 del artículo 30 de la *LGIPE*, establece que, para el desempeño de sus actividades, el INE y los OPLEs contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un SPEN que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del INE. El SPEN, tendrá dos sistemas, uno para el INE y otro para los OPLEs, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El INE ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.

3.- En los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, se establece que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

4.- Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE* señala que corresponde a los OPLE, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM* y la propia Ley, establezca el INE.

5.- Que conforme al artículo 204 de la *LGIPE*, señala que en el Estatuto del SPEN se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del INE y de los Organismos Públicos Locales.

El Estatuto del SPEN fijará las normas para su composición, ascensos, movimientos, procedimientos para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo.

6.- Que conforme al artículo 205, numeral 1, de la LGIPE, señala que por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

7.- Que el artículo 206, numeral 4 de la LGIPE, establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la CPEUM.

8.- Que el artículo 26 del RE señala que las disposiciones contenidas en el presente Capítulo V tienen por objeto establecer las bases para la coordinación, así como para la elaboración, tramitación, firma, implementación, ejecución y seguimiento de los instrumentos jurídicos de coordinación y cooperación que suscriban el INE y los OPLE.

La coordinación entre el INE y los OPLE tiene como propósito esencial concertar la actuación entre ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, para elevar la calidad y eficacia en la organización y operación de los procesos electorales, y optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición, bajo un estricto apego al marco constitucional y legal aplicable.

La colaboración, respeto y reconocimiento mutuo de las atribuciones de cada órgano electoral, serán la base de coordinación entre el INE y los OPLE.

Las bases de coordinación contenidas en el presente RE, son de observancia general para el personal y los diversos órganos del INE y de los OPLE, y serán aplicables en el desarrollo de los procesos electorales locales.

La Secretaría Ejecutiva, a través de la UTVOPL, y los vocales ejecutivos locales en las entidades federativas, serán las autoridades del INE, responsables de llevar a cabo la comunicación y las gestiones con los OPLE por conducto de su consejero presidente, de lo que se informará permanentemente a la CVOPL y a las comisiones correspondientes.

Las comunicaciones entre las áreas ejecutivas y técnicas del INE con los OPLE, se realizarán preferentemente por conducto de la UTVOPL, mediante el mecanismo implementado para ello. En todo caso, las comunicaciones serán remitidas tanto a la UTVOPL como a las áreas involucradas.

9.- El artículo 16, Apartado E de la CPEY, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

10.- El artículo 75 Bis de la CPEY, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

11.- El artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

12.- El artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

13.- El artículo 104 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

14.- Que el artículo 105 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades, será considerado de confianza y, en lo relativo a las prestaciones, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social sea la que pertenezca al Estado de Yucatán o a cualquier otro.

El pago de salarios y prestaciones que deriven de la normativa o condiciones generales de trabajo se llevará a cabo con cargo al presupuesto anual aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán.

Los derechos laborales de los trabajadores del Instituto que se establezcan en las leyes o en su normatividad interna, no podrán ser afectados salvo procedimiento previamente establecido, en los que deberá garantizarse los principios de legalidad, debido proceso y defensa adecuada.

15.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*
- VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

16.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala que los órganos centrales del Instituto: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

17.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

18.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XIV, XLVIII, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*
- II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*
- ...*
- VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*
- ...*
- XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*
- ...*
- XLVIII. Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;*
- ...*
- LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;*
- ...*
- LXI. Las demás que le confieran la Constitución, esta Ley y las demás aplicables..."*

19.- Que entre las facultades y obligaciones que tiene el Consejero Presidente, de acuerdo a la fracción XI del artículo 124 de la *LIPEEY*, está la de ejercer la coordinación entre el Instituto y la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, conforme a la LGIPE.

20.- Que entre las facultades y obligaciones que tiene el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a las fracciones V y XX del artículo 125 de la *LIPEEY*, están las de auxiliar al consejero presidente en los asuntos que se le encomienden; y las demás que le confiera esta Ley, las leyes del Estado de Yucatán y la normatividad que genere el propio Consejo General del Instituto.

21.- Que el artículo 17 del *Estatuto del SPEN*, señala que el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los OPLE

Cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, así como Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario.

22.- Que el artículo 19 del *Estatuto del SPEN*, señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional tiene por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral;*
- II. Fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto y con los OPLE;*
- III. Promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral;*

- IV. Promover que los Miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, y*
- V. Proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.*

23.- Que el artículo 20 del *Estatuto del SPEN*, señala que para organizar el Servicio y en el ámbito de sus atribuciones, la DESPEN y los OPLE deberán:

- I. Ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso, promover e incentivar a los Miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y los lineamientos que al efecto emita el Instituto, y*
- II. Vigilar y contribuir en la generación de las condiciones propicias para que, en el ejercicio de su desempeño, los Miembros del Servicio se apeguen a los Principios Rectores de la Función Electoral.*

24.- Que el artículo 29 del Estatuto del SPEN, señala que el Servicio se integrará con personal profesional en los Cuerpos siguientes: Función Ejecutiva y Función Técnica.

25.- Que el artículo 30 del *Estatuto del SPEN*, señala que el Cuerpo de la Función Ejecutiva estará conformado por el personal profesional que ocupe las plazas de cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión identificados en el Catálogo del Servicio.

26.- Que las fracciones III y IV del artículo 31 del *Estatuto del SPEN*, señala que el Cuerpo de la Función Ejecutiva cubrirá los cargos en los términos siguientes:

“...III. En los órganos centrales de los OPLE, los cargos que tengan funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, señalados en el Catálogo del Servicio con atribuciones de mando y supervisión, y

IV. En su caso, en los órganos desconcentrados de los OPLE, los cargos y puestos señalados en el Catálogo del Servicio que tengan funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana...”

27.- Que el artículo 32 del *Estatuto del SPEN*, señala que el Cuerpo de la Función Técnica estará conformado por el personal profesional que ocupe las plazas de puestos con funciones especializadas identificadas en el Catálogo del Servicio.

28.- Que la fracción IV del artículo 33 del *Estatuto del SPEN*, señala que el Cuerpo de la Función Técnica cubrirá los puestos que realicen las funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, conforme al Catálogo del Servicio, la citada fracción se transcribe a continuación:

IV. En los OPLE, los puestos que realicen las funciones sustantivas inherentes a procesos electorales locales y de participación ciudadana, conforme al Catálogo del Servicio.

29.- Que el artículo 34 del *Estatuto del SPEN*, señala que el Catálogo del Servicio es el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción, perfil y demás elementos de los cargos y puestos que integran el Servicio. La descripción del cargo o puesto se hará a partir de sus objetivos y funciones. El perfil del cargo o puesto incluirá los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a ellos. Se integrará por dos apartados, el primero correspondiente a los cargos y puestos del Servicio del sistema del Instituto y, el segundo, a los cargos y puestos del sistema del Servicio de los OPLE.

30.- Que el artículo 36 del *Estatuto del SPEN* establece que el Catálogo del Servicio será actualizado cuando se presente cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando el Secretario Ejecutivo apruebe una modificación a la estructura del órgano ejecutivo del Instituto y que comprenda a uno o más cargos o puestos del Servicio;*
- II. Cuando se determine la modificación a la estructura del OPLE que comprenda a uno o más cargos o puestos del Servicio;*
- III. Cuando se requieran movimientos o adecuaciones organizacionales sobre un cargo o puesto del Servicio;*
- IV. Cuando derivado de uno o más movimientos organizacionales se creen o eliminen una o más plazas correspondientes a un cargo o puesto del Servicio;*
- V. Cuando derivado de uno o más movimientos organizacionales se incorporen o desincorporen una o más plazas correspondientes a un cargo o puesto del Servicio, y*
- VI. Las demás que se establezcan para la organización de la estructura de cargos y puestos del Servicio.*

31.- Que en el Libro Tercero del personal de los OPLE, Títulos Primero, Disposiciones Generales; Segundo, del Sistema del servicio de los OPLE; y Tercero, del personal de la rama administrativa y prestadores del servicio de los OPLE; del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa*, se refiere al Personal de los Organismos Públicos Locales Electorales.

32.- Que el artículo 471 del *Estatuto del SPEN* señala que las disposiciones que se establecen en el presente Título Primero del Libro Tercero, serán aplicables al personal de los OPLE. El personal de los OPLE comprende a los Miembros del Servicio y al Personal de la Rama Administrativa de cada organismo. Los OPLE ajustarán sus normas internas a las disposiciones del presente Estatuto.

33.- Que el artículo 472 del *Estatuto del SPEN* señala que, para el cumplimiento de sus funciones, los OPLE contarán con personal perteneciente al Servicio, así como Personal de la Rama Administrativa. Adicionalmente podrán contratar personal temporal que les auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus funciones.

34.- Que el artículo 473 del *Estatuto del SPEN* señala que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes:

- I. Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y demás normativa aplicable;*
- II. Determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto y conforme las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto y demás ordenamientos aplicables.*
- III. Supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los OPLE;*
- IV. Informar a la DESPEN sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por este Estatuto y demás normativa aplicable;*
- V. Realizar nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y demás normativa aplicable;*
- VI. Hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto;*
- VII. Designar al Órgano de Enlace que atienda los asuntos del Servicio, en los términos del presente Estatuto;*
- VIII. Determinar en el presupuesto que autoricen el monto requerido para la operación de los mecanismos del Servicio en los OPLE, y*
- IX. Las demás que resulten aplicables, de acuerdo con la Constitución, la Ley, el presente Estatuto y demás normativa que emita el Instituto en la materia.*

35.- Que el artículo 481 del *Estatuto del SPEN* señala que el Servicio de los OPLE contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en este Título y los lineamientos

en la materia, que en todo momento será considerado como personal de confianza.

36.- Que el artículo 483 del *Estatuto del SPEN* señala que los Miembros del Servicio desempeñarán sus funciones en forma exclusiva dentro del mismo y no podrán desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, ajenos a los OPLE durante el horario laboral establecido. Las actividades académicas o de colaboración con el Instituto u otros OPLE quedarán exceptuadas de dicha prohibición cuando sean autorizadas por el OPLE correspondiente, conforme a los lineamientos en la materia.

37.- Que atendiendo a las necesidades de dirección, mando, supervisión y realización de actividades especializadas correspondientes y a lo establecido en los diversos ordenamientos jurídicos estatales y nacionales, así como para dar cumplimiento a los acuerdos INE/JGE60/2016 y INE/JGE133/2016, aprobados por la Junta General Ejecutiva del INE; el Consejo General emitió al Acuerdo C.G.-012/2016 de fecha realizó la adecuación de la estructura organizacional de este Instituto; siendo que para el caso del área de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 119 y fracción XI del artículo 124 de la *LIPEEY*, la coordinación de actividades entre el INE y los OPL a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local; por lo tanto, en términos armónicos y funcionales, se determinó que el área de Vinculación con el INE, se encuentre adscrita a la Presidencia.

38.- Que, por las necesidades propias del Instituto, se considera necesario modificar la estructura organizacional del Instituto a fin de que la Unidad de Vinculación con el INE quede adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para un mejor desarrollo de las actividades operativas de este organismo autónomo y vinculación con el INE.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que la Unidad de Vinculación Con el Instituto Nacional Electoral esté adscrita en la estructura de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Comisión Permanente de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Consejo General y a la Unidad del Servicio Profesional Electoral de este órgano electoral.

TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye al órgano de enlace para los asuntos del servicio profesional electoral nacional de este Instituto a efecto de que remita copia del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional de internet www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.


MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE


MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO